



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 84

San Juan de Pasto, 23 de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ**, respecto del inmueble denominado "CASA LOTE SAN JOSÉ", comprendido dentro de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda San Francisco, del corregimiento La Planada, del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-1278 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y con código catastral, perteneciente al predio de mayor extensión No. 52-418-00-00-0000-7090-000.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor LAGOS LOPEZ y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento, por su hermana MARIA ROMELIA LAGOS LÓPEZ, y sus sobrinos ANA MERCEDES LAGOS LÓPEZ, FREIDY YOVANNY y KEVIN ANDRÉS ESTRADA LAGOS, pretendiendo sucintamente que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que le pertenece el inmueble "CASA LOTE SAN JOSÉ", ubicado en la vereda San Francisco, del corregimiento La Planada, del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 715 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), e identificado catastralmente bajo el código 52-418-00-00-0000-7090-000 por haberlo adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RN 00030 de 2016.

de carácter individual y colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, expuso inicialmente el contexto general de violencia generado por el conflicto armado en el Municipio de los Andes Sotomayor, precisando que se remonta a los años 1990 y 1995, tiempo en el cual el ELN y las FARC con su frente 29, se asientan en el lugar, desencadenando eventos traumáticos en la población civil tales como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas; sin embargo que dichos grupos no serían los únicos autores ilegales, pues para el año 2004 se agregan las Autodefensas Unidas de Colombia; que en el año 2005 y como consecuencia de las desmovilizaciones de los grupos paramilitares, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos definidos como bandas criminales BACRIM, situación que se complejiza por la avanzada de la Fuerza Pública, por lo que se generan enfrentamientos oscilantes entre el Ejército y los distintos actores armados.

3.2. Señala que como consecuencia de los enfrentamientos entre la guerrilla y grupos paramilitares, se generaron desplazamientos masivos, en el mes de noviembre de 2006, siendo la zona de mayor incidencia y desplazamiento, las veredas **San Francisco**, Los Guabos, Providencia, San Vicente, Boquerón y el Huilque.

3.3. Informó que en razón a los combates presentados entre el ELN y las AUC, el accionante se vio obligado a desplazarse junto con su grupo familiar en el referido mes de noviembre de 2006, dirigiéndose hacia el casco urbano del municipio de Los Andes Sotomayor. Que su hermana y sobrinos se refugiaron en un colegio habilitado como albergue y en su caso se hospedó en la casa de una tía llamada Rosa Zambrano y pasados 8 días decidió regresar al predio pero sólo, pues sus familiares se quedaron residiendo en el citado Municipio.

3.4. Respecto de la adquisición del predio "CASA LOTE SAN JOSÉ", señaló que se dio por donación efectuada por su padre PLACIDO ANDRÉS LAGOS, acto que se realizó de palabra en el año 2000, de quien se afirma que a su vez, adquirió el predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO a la señora FIDELINA ZAMBRANO.

3.5. Se dijo que desde que el solicitante adquirió el predio objeto de restitución, lo cercó, lo cultivó e igualmente realizó construcciones y adecuaciones, hechos de los que al igual que la forma de la adquisición, pueden dar fe los testigos JUAN AGUSTÍN ÁLVAREZ ARAUJO, y NELSON SECUNDINO ROJAS ÁLVAREZ.

3.6. Luego de explicar los alcances jurídicos de la posesión, resaltó que el solicitante ha ejercido en el predio actos de señor y dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace aproximadamente 13 años cumpliendo así los requisitos

establecidos en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 791 de 2002 para acceder a su dominio por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, por lo que así se pedirá su formalización.

3.7. Finalmente y en lo que atañe a los títulos de explotación minera que recaen sobre la zona, señaló que no generan afectación frente a las pretensiones de la solicitud, por cuanto que se pidió la suspensión temporal del contrato que desarrolla dicho título, a más que el inmueble cuenta con un título de propiedad anterior al susodicho contrato de concesión, de allí que deba salvaguardarse el derecho adquirido del solicitante, y que en todo caso las labores que se han adelantado no afectan el goce del mismo.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 11 de marzo de 2016, quien a su vez mediante providencia interlocutoria del 04 de abril de 2016 de la citada calenda la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; colocó en conocimiento el asunto al Incoder, a la ORIP, a la Alcaldía Municipal de los Andes Sotomayor y al Ministerio Público y decidió la vinculación de Anglogold Ashanti Colombia S.A.. (fls. 91 a 94)

4.2. Mediante auto del 7 de marzo de 2017, se reconoció personería a quien en calidad de abogado, designado por la UAEGRTD, representaría en adelante al solicitante y se requirió a las oficiadas en el auto admisorio para que dieran cumplimiento a lo que allí les fue ordenado. (fls. 109 y 110)

4.3. A folio 137 obra la publicación de la admisión de la solicitud en un periódico de alta circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todo aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciera presente ningún interesado, **razón por la cual en este proceso no hay opositores.**

4.4. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., presentó contra el auto admisorio recurso de reposición solicitando la vinculación de la Agencia Nacional de Minería, el cual fue resuelto positivamente a través del auto fechado el 1 de agosto de 2017, en el que además de disponerse la vinculación al trámite de la citada agencia, se dispuso también la vinculación del señor PLÁCIDO LAGOS, por ser quien aparece como titular del derecho de dominio en el certificado de tradición aportado al expediente, que se relaciona con el predio cuya restitución se solicita. Se dispuso igualmente tramitar la contestación de la demanda presentada oportunamente por Anglogold Ashanti Colombia S.A., de la que se hablará más adelante (fl. 146 a 148)

4.5. El vinculado PLACIDO LAGOS, allegó memoriales en los que solicitó tenerle notificado por conducta concluyente de la admisión de la solicitud y manifestó no tener interés en comparecer al proceso propuesto por el señor JOSÉ RAMIRO LAGOS

LÓPEZ, de quien dice reconoce plenamente su derecho sobre el bien materia del proceso.

4.6. Con auto del 7 de noviembre de 2017, se tuvo contestada oportunamente la demanda por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; se le reconoció personería al profesional del derecho que le representa; se prescindió de la etapa probatoria y se remitió el asunto a éste Juzgado en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, donde continuó con la misma radicación, esto es, 2016-00231-00. (fl. 197)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 14 y 15 del Acuerdo No. PCSJA17-10671 de mayo 10 de 2017 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

Se resalta que las vinculadas ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, allegaron oportunamente escritos de contestación a la solicitud a través de los cuales ilustran detalladamente los alcances del título minero y del contrato de concesión, determinando que en este caso concreto no generan ninguna afectación frente a los derechos del solicitante, de allí que soliciten no tomarse decisiones que afecten sus intereses, sin embargo, no plantean ningún tipo de oposición, motivo por el cual el trámite procesal continuó en esta instancia.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor LAGOS LÓPEZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Francisco, corregimiento La Planada del Municipio los Andes Sotomayor, lo que generó el abandono temporal del predio denominado "CASA LOTE SAN JOSE", en el que vivía y ejercía posesión, para la época en que se dieron los hechos de desplazamiento forzado y del cual pretende se le declare propietario, por

cumplirse los requisitos legales para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará la relación jurídica del reclamante con el predio objeto del proceso, y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un derecho fundamental, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la

humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN FRANCISCO DEL CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *"(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)"*

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y

derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Definitivo, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², en el que se hace un estudio sobre los casos de abandono forzado presentados en ese Municipio, concretamente en la microzona No. 2 que corresponde a las veredas El Boquerón, El Huilque, Los Guabos y El Pichuelo, **San Francisco**, San Vicente, Providencia, Carrizal, La Esmeralda, Quebrada Honda y Cordilleras Andinas, a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social, y fuentes secundarias, como prensa, información estadística de homicidios, desplazamiento y secuestro³, bases de datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales⁴.

En relación a las características generales del municipio de Los Andes Sotomayor, el informe señala que está conformado por cuatro corregimientos: **La Planada**, su

² Folios 20 a 26.

³ De la Red Nacional de Información - RNI.

⁴ Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia, Sistema de Monitoreo de Cultivos Ilícitos de Naciones Unidas - SIMCI, Dirección para la Acción Integral para las Minas Antipersonales – DAICMA, Agencia Nacional de Minería, Plan de Desarrollo Municipal, etc..

cabecera municipal que lleva el mismo nombre, que cuenta con las siguientes veredas: **San Francisco**, Guayabal, Providencia, San Vicente, Pigatal, Guadual, San Juan y Crucero; El Carrizal, cuya cabecera se denomina de la misma manera y está conformado por las siguientes veredas: La Esmeralda, Palacio, Quebradahonda, Cordilleras Andinas; Pangus, al cual pertenecen las veredas: Pital, Campobello y Las Delicias, y; finalmente, el corregimiento de San Sebastián, que cuenta con una cabecera denominada El Arenal y las veredas: El Alto, Aurora, La Loma, Villanueva, San Pedro, El Paraíso, El Pichuelo, El Huilque, Los Guabos, El Placer, Travesía, San Isidro y La Carrera.

El informe pone de presente, en relación a la genealogía de la violencia en el Municipio de Los Andes Sotomayor, que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores.”*

Asimismo da cuenta el informe que para el año 2004 se suma al conflicto las Autodefensas Unidas de Colombia, presencia que agudizó el conflicto.

Se historió que en el año 2005 pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares muchos de sus miembros deciden rearmarse y conforman otros grupos al margen de la Ley autodenominados como las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, Rocas del Sur, Manos Negras, Camisas Negras, Los Rastrojos y Las Águilas e informó que los desplazamientos masivos se dieron en el año 2006 en los meses de febrero, marzo, octubre y noviembre de 2006 a causa de la disputa de territorios entre guerrillas y paramilitares.

5.3.2.1. Confrontado el contenido del Documento de Análisis de Contexto frente a lo narrado en la declaración rendida en la parte administrativa por el señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ, respecto de su desplazamiento, analizada a la luz del principio de la buena fe - *artículo 5 de la ley 1448 de 2011* - el mismo resulta coincidente con el contexto histórico del conflicto en la Vereda San Francisco, además de ser corroborado el hecho victimizante y la relación jurídica con el predio a través de los testimonios de los señores NELSON SECUNDINO ROJAS ÁLVAREZ y JUAN AGUSTÍN ÁLVAREZ ARAUJO, quienes de manera similar coincidieron en manifestar que conocen al solicitante hace más de 18 años, que su relación con el predio solicitado es de propietario, por donación que le hiciera su padre PLACIDO LAGOS; que él es quien explota el predio y se le conoce como dueño en el sector; que al momento es quien está a cargo del inmueble y que en el año 2006 se desplazó del lugar debido a los combates entre la guerrilla, los paramilitares y la fuerza pública, retornando 8 días después. (Ver folios 80 a 86).

De igual forma y de la valoración en conjunto de las demás pruebas aportadas se encuentran como documentales, la consulta de la base de datos VIVANTO en la que

se acredita la inclusión del solicitante, señalando como hecho victimizante un desplazamiento forzado en el año 2006 en el Departamento de Nariño, Municipio de los Andes – fl. 34 - y constancia emitida por la Personería Municipal de Los Andes, que da cuenta de su inclusión dentro del registro único de población desplazada. - fl 43 vuelto-

No cabe duda entonces, que con ocasión al enfrentamiento entre grupos de Guerrilla, paramilitares y el Ejército Nacional, en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar el reclamante se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio objeto de éste proceso sobre el cual, según se verá más adelante, tiene la calidad de poseedor.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad que está debidamente probado dentro del expediente que el señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ y su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia del conflicto armado interno colombiano que acaeció en la Vereda San Francisco, Corregimiento La Planada, Municipio de los Andes Sotomayor, al paso que se vio obligado a abandonar temporalmente su predio con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

De acuerdo con lo señalado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se puede constatar que el predio denominado "CASA LOTE SAN JOSÉ" y que se solicita formalizar, fue adquirido por el solicitante a raíz de una donación que de manera verbal le hiciera su padre PLACIDO ANDRÉS LAGOS, en el año 2000, negocio, que a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - *título y modo* - para determinar que el señor LAGOS LÓPEZ, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora bien, frente al antecedente registral y la tradición jurídica del predio, según las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se tiene que el mismo hace parte de otro de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 250-1278 que registra como primera anotación la Escritura pública No. 198 del 18 de septiembre de 1977 de la Notaría Única de los Andes, bajo la especificación "**COMPRAVENTA**", efectuada por la señora FIDELINA ZAMBRANO a favor del señor PLACIDO LAGOS, copia del citado instrumento se aportó al expediente y allí se da cuenta del referido negocio jurídico que recae sobre un predio de mayor extensión cuya área correspondía a 3 hectáreas y del registro que le antecede en el sentido que la vendedora adquirió a su vez por compra a JUSTINA LAGOS que a su vez adquirió en juicio de sucesión que se adelantó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de

Samaniego siendo los causantes RUBÉN LAGOS y GUMERSINDA TORO. Lo anterior es concordante con el análisis realizado por la UAEGRTD dentro del Informe Técnico Predial en el que se establece que consultado el aplicativo del Sistema de Información Registral (SIR), se reporta el número de matrícula inmobiliaria 250-1278 activo, que pertenece al predio de mayor extensión denominado SAN FRANCISCO, identificado catastralmente con el No. 52-418-00-00-0000-7090-000 cuya titularidad de dominio es detentada por el vinculado PLACIDO LAGOS a quien se señala como padre del solicitante y que le donó la porción que de dicho predio se pretende formalizar, todo ello fue considerado dentro del trámite administrativo que culminó con su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - fl. 50, 59 y 87 -

En virtud de lo anterior el fundo solicitado reporta antecedente registral, por lo que se considera de naturaleza privada y por ende susceptible de posesión y de usucapión.

5.3.4. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ, COMO FORMA DE FORMALIZACIÓN.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 72 refiere que en el caso en que la solicitud verse sobre derechos de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en tal sentido refiere el principio de seguridad jurídica cuando insta a que se propenda por la titulación de la propiedad como medida de restitución y formalización.

En términos generales el artículo 2512 del Código Civil establece la prescripción como *“...un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”*

Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Proceso de Pertenencia, Séptima Edición, página 132, señala acerca del artículo 2512 que *“envuelve una doble consecuencia jurídica, a saber: En la prescripción adquisitiva es necesaria la posesión de la cosa usucapendi; en cambio, en la prescripción extintiva o liberatoria es requisito previo la inactividad del titular del derecho”*. En lo que a éste estudio compete, el análisis se centrará en aquella modalidad de prescripción que permite adquirir, pues a través de ella se formaliza la posesión en los términos de la ley 1448 de 2011.

La prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, regentada por el artículo 2518 del Código Civil, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el plazo requerido por la ley.

Como se expresa en el artículo 2527 de norma ibídem, la prescripción adquisitiva puede asumir dos modalidades: **Ordinaria**, cuya consumación está precedida de justo

título, y **extraordinaria** apoyada en la posesión irregular, para la que no es necesario título alguno (artículos 764, 765, 2527 y 2531 Código Civil).

En ambos casos, -ordinaria y extraordinaria- la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, como lo ha señalado la Corte Suprema en su Sala de Casación Civil y a Agraria, de los siguientes requisitos: "**1. Posesión material en el demandante. 2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley. 3. Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y 4. Que la Cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción**"⁵ en providencia más reciente la misma Corporación Judicial, reafirmando los citados presupuestos adujo "Por sabido se tiene, según lo ha memorado la Sala, que los presupuestos estructurales en tratándose de prescripción adquisitiva de dominio que deben colmarse para su feliz desenlace son: (i) que se trate de un bien prescriptible, (ii) que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida, y (iii) que ese comportamiento lo haya sido por todo el tiempo legalmente exigido, el cual, hasta cuando entró en vigencia la Ley 791 de 2002 era de veinte años, reducido por ésta, a la mitad"⁶ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Para este caso, como se señala en la solicitud, se acude a la **prescripción extraordinaria**, ante la ausencia de justo título en cabeza del usucapiente, lo que se corrobora por el Despacho, pues si bien, como ya se dijo, se habla de la existencia de un negocio jurídico "donación" el mismo no cumple la calidad de justo título - para este evento traslativo - entendido por éste, como aquél constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión y transferir la propiedad, características de las que el referido negocio en este puntual caso adolece, si bien se tiene en cuenta, que tratándose de la donación de bienes inmuebles el artículo 1457 del Código Civil manifiesta "No valdrá la donación entre vivos, de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos...".

Sumados a los requisitos atrás advertidos para la prescripción adquisitiva en general, cuando se trata de una declaración de dominio por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva o de largo tiempo como doctrinariamente se le conoce, si bien no se exige la existencia de un justo título, si implica que el tiempo de posesión sea de 10 años mínimo, según la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, al artículo 2531 del Código Civil, de forma ininterrumpida, sin violencia, clandestinidad ni ambigüedad y en ella se presume de derecho la buena fe.⁷

Determinado lo anterior, y emprendido el análisis del acervo probatorio, a fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos que se anuncian en los párrafos que anteceden, y en primer lugar de la **POSESIÓN** entendida en las voces del artículo 762 del C.C., como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra

⁵ Sentencia del 13 de septiembre de 1980 M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

⁶ Sentencia SC11786-2016 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

⁷ Artículo 2531 del C.C.

*persona no justifique serlo”, encontramos tal como se sentó en el acápite que antecede, que la relación jurídica del señor LAGOS LÓPEZ, con el predio cuya formalización se reclama es de **poseedor**, y no de mero tenedor, situación que se acreditó con la información que obra en el expediente, que da cuenta no solo que aquél ostenta el **corpus** sino además el **animus** - reconocidos elementos de la posesión - pues ha ejercido actos de señor y dueño, sobre el predio denominado CASA LOTE SAN JOSÉ, para corroborarlo basta con leer lo señalado en la declaración rendida por el mismo señor LAGOS LÓPEZ, en la parte administrativa, quien al respecto manifestó “Mi predio es CASA LOTE, no tenía nombre pero le puse SAN JOSÉ, para que quede así en la escritura. (...). Ese predio fue una herencia de mi papá PLACIDO ANDRÉS LAGOS, de ese predio no me dio documento eso fue de palabra, eso fue hace 13 o 14 años que me dieron pero fue antes del desplazamiento (...). Yo vivo en el predio y es finca de trabajo. (...). Yo soy dueño desde hace 13 o 15 años. (...). Desde que me lo dieron empecé a construir la casa de material de ladrillo de techo de eternit cuatro piezas y cocina, tiene un pozo aséptico, lo limpié y lo cerré con malla y alambre, le sembré café y unas maticas de plátano, tengo unas gallinas y un perro”, de la prueba testimonial recaudada en la misma etapa encontramos que el señor NELSON SECUNDINO ROJAS ÁLVAREZ, expresó “él es el dueño hace unos 12 años aproximadamente. (...). Interrogado acerca de los actos de señor y dueño del solicitante dijo “Ahí él construyó una casa de material de ladrillo y techo de zinc, esa casa es grande, y ahí también le ha cultivado café, huerto casero, tiene un secadero de café y el dormitorio de las gallinas. El señor JUAN AGUSTÍN ÁLVAREZ ARAUJO, manifestó “él es dueño hace unos 10 años, que manda allí.”, e interrogado acerca de los actos de señor y dueño del solicitante dijo “Ahí tiene la vivienda él la construyó, con material de ladrillo y cemento, ahí vive sólo y también lo cultiva con café, plátano, corral de gallinas, siempre ha tenido eso. (...). Si allá todo el mundo sabe que él es el dueño”.*

Continuando con el análisis probatorio, de la prueba documental se tiene que los servicios públicos llegan actualmente a su nombre - ver folio 49 - y se constató en los Informes Técnico de Georreferenciación en Campo y en el Fotográfico para cuya realización, la diligencia fue atendida por el señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ, la construcción de una casa destinada para vivienda la cual actualmente cuenta con los servicios de energía y agua, y la existencia de los cultivos a que se hace referencia párrafos atrás, en relación a dicho documento de naturaleza técnica, debe decirse que el mismo para efectos probatorios, se asimila a una inspección judicial con perito técnico. Todo ello deja sentado, sin duda, el cumplimiento del requisito de la posesión ejercida por el solicitante.

En lo que respecta a **QUE EL EJERCICIO DE LA POSESIÓN SE PROLONGUE POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY**, tenemos que el término que se invoca en la solicitud es el establecido en el artículo 6 de la ley 791 de 2002 - 10 años - lo cual resulta conveniente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887 que señala que el demandante puede escoger la prescripción que más le convenga a su interés, cuando se establece que la misma inició bajo el imperio de una ley y no se hubiere completado aun al momento de promulgarse otra que la modifique, situación que aquí se satisface, pues en la solicitud se aduce que el mismo fue adquirido hace aproximadamente 17 años, es decir, para el año de 2000, cuando era inexistente la ley 791 de 2002.

Ahora como por mandato de la citada ley 153 de 1887, elegida la ley de prescripción actual, el término exige ser contabilizado desde la fecha en que esta hubiera empezado a regir, que para el caso de la ley 791, lo es el 27 de diciembre de 2002, contado desde dicha data, hasta la presentación de la solicitud el 11 de marzo de 2016 (fl.91) tenemos que el ejercicio de la posesión se ha prolongado por más de 13 años, cumpliéndose a satisfacción, este requisito.

Asimismo, puede decirse frente al requisito que el solicitante haya ejercido la posesión de **MANERA INEQUÍVOCA, PACÍFICA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA**, que se encuentra enteramente cumplido, pues como sustento de lo anotado, tenemos que al ser interrogados si les consta que al solicitante alguien les haya reclamado la devolución del predio objeto del proceso o en su defecto si ha tenido problemas, al respecto los testigos declararon - NELSON SECUNDINO ROJAS ÁLVAREZ - : “No eso no. (...). No problemas no tiene” (fl.83 y vuelto). – JUAN AGUSTÍN ÁLVAREZ ARAUJO – “Si allá todo el mundo sabe que él es el dueño. (...). Con él no tiene problemas de linderos” (fl. 85). Conviene advertir en este punto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono temporal del inmueble debido al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción a su favor.

Probado también está que el bien inmueble **ES SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN**, toda vez que el mismo es de naturaleza privada como ya se acotó, en atención a sus antecedentes registrales, siendo del caso agregar que en atención a lo contemplado en el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, (fl. 55) no se encuentra en una zona adyacente a áreas Protegidas Nacionales como Parques Nacionales, áreas protegidas de orden regional y local entre otras áreas de orden nacional entendidas como áreas geográficamente definidas, reguladas y administradas a fin de aclarar objetivos específicos de conservación; no se identifican corrientes o cuerpos hídricos que afecten el predio, ni colinda con vías públicas y que frente al uso del suelo si bien éste no coincide con el establecido en el EOT del municipio, de acuerdo a la información cartográfica de reservas suministradas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la zona microficalizada por la citada Unidad, no se encuentra al interior de zonas de reserva forestal por concepto de la ley 2 de 1959, respecto a lo cual manifiesta que se debe tener en cuenta que la regulación del suelo rural en los POT debe armonizar con normas de superior jerarquía y que por ello la administración municipal debe realizar el ajuste de su EOT de acuerdo con la delimitación vigente de la zona de reserva forestal de la ley 2, lo cual en su momento le fue ordenado realizar al Municipio de los Andes Sotomayor por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra de Tumaco, en sentencia del 25 de abril de 2017. Frente a éste punto el Despacho considera pertinente exhortar al solicitante para que en lo sucesivo tenga en cuenta su uso acorde a las limitaciones de la zona que se señalan en el citado EOT y que se advierten dentro del expediente por parte de la referida Entidad Territorial y a dicha entidad para que tome las medidas de protección y adecuación que en el ejercicio de

sus competencias considere pertinentes frente a su esquema de ordenamiento territorial.

Pese a lo anterior debe tenerse presente que la UAEGRTD puso igualmente en consideración dos situaciones concretas respecto del predio. La primera que la Agencia Nacional de Minería informó sobre la existencia de un título minero No. HH2-12001X, en la modalidad contrato de concesión y se encuentra en la etapa de exploración. La segunda, que en las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición que pertenece al predio de mayor extensión - 250-1278 - consta una declaración de zona de inminencia de riesgo de abandono y desplazamiento forzado y la prohibición para el registrador de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia.

Respecto de lo primero hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo⁸ en tanto que aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y de los recursos naturales no renovables que son de propiedad de la Nación⁹, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionarlo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, no obstante debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*, como lo explicó La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016, lo que en esta decisión, como se hizo en otras anteriores tomadas por este Despacho, resulta pertinente advertir, no sólo en acatamiento de las directrices de nuestro inmediato superior sino especialmente en pro de los derechos del solicitante.

Respecto a la no afectación de los derechos del solicitante a la restitución jurídica y material por la existencia del referido título minero en relación al predio objeto de este proceso, es pertinente resaltar lo que en las respectivas respuestas, allegadas oportunamente a éste plenario, plasman tanto la sociedad ANGLOGOLD, como la

⁸ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

⁹ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *"en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política"*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ver folios 138 y 175 y siguientes - quienes luego de explicar los alcances de la ley 685 de 2001 y demás normas concordantes, aducen, sin que ello constituya punto de discusión que "(...) *el derecho pretendido es un derecho de superficie y, de nuevo, en línea con lo anterior, no pugna desde ninguna manera con los derechos del subsuelo que son de propiedad exclusiva de la Nación...*"¹⁰

En relación con el segundo punto resulta pertinente señalar que si bien en su momento al seno del certificado de matrícula inmobiliaria - 250-1278 anotaciones 2 y 3 - que pertenece al predio de mayor extensión se consignaron una limitación al dominio y medida cautelar por la declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y desplazamiento forzado, es la misma UAEGRTD, quien en su solicitud señaló "*Respecto de estas últimas anotaciones se tiene que mediante resolución RÑ 1921 de 23 de Octubre de 2015, se ordenó al Comité Municipal de Atención Integral a la Población desplazada por Violencia de la Alcaldía Municipal de la Llanada (N), cancele las mismas, debido al ingreso del predio en el RTDAF cuya orden se cumplió con el oficio URT-DTÑ- 2016-140*" sumado a ello, debe tenerse presente que en este caso no sólo se debaten derechos fundamentales en cabeza del solicitante, sino que además los mismos anteceden el momento en que se dispuso las advertencias de riesgo, razón por lo que si en gracia de discusión dichas anotaciones no estuvieran levantadas, tampoco podrían afectar los derechos del señor LAGOS LÓPEZ. Como quiera que no obra certificado de tradición actualizado en el plenario que dé cuenta de la cancelación de las citadas anotaciones que se dice ya está dispuesta, se ordenará a la alcaldía del Municipio de la Llanada Nariño, que remita los documentos correspondientes a la ORIP de Samaniego.

Por último, debe advertirse que si bien el predio en comento no alcanza la UAF, fijada para el caso del Municipio de Los Andes Sotomayor, entre 22 y 33 hectáreas,¹¹ pues su área asciende a tan sólo 715 metros² lo que en principio podría dar lugar a interpretar su imposibilidad de prescribir en atención al artículo 44 de la ley 160 de 1994 que dispone "*Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA*". En atención a lo considerado por nuestro homólogo el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad en providencia del 8 de marzo de 2017 quien al abordar el tema y parafraseando providencias de la Corte Suprema y Tribunales del País, sostuvo que no existe imposibilidad de acceder a la prescripción aduciendo que "*la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, frente al artículo 44 de la Ley 160 de 1994 precisó que "dicha normatividad alude al querer del legislador, salvo las excepciones establecidas en el cánon 45 ibídem, de evitar el 'fraccionamiento' por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar de los predios rurales,*

¹⁰ Respuesta ANGLOGOLD Folio 138.

¹¹ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

más no la imprescriptibilidad de los mismos (Negrilla fuera de texto), razón por la cual Tribunales Superiores como los de Tunja y Pasto, han determinado que *“efectivamente sí es posible adquirir por prescripción las fases de terreno al margen de la menor área que tiene, aún en relación con las medidas mínimas de la UAF señaladas para la zona donde se encuentran ubicadas”*¹², este Despacho comparte dicho argumento, en el sentido que ciertamente en estos casos no hay imposibilidad para acceder a la prescripción adquisitiva cuando el metraje se encuentre por debajo de la UAF, reforzándolo si se quiere, en el sentido que igualmente resulta pertinente acceder a ella, en tanto que la restitución de tierras y su formalización es un derecho de naturaleza superior y/o fundamental, que a la voz del derecho civil transicional, se encuentra jerárquicamente por encima del mandato legal restrictivo del artículo 44 de la Ley 160 de 1994 y en ese sentido se debe amparar, pues actuar de forma contraria, afectaría la esencia transformadora que la ley 1448 de 2011 promulga a favor de la víctima basada en mandatos de derecho internacional, vinculantes en el ordenamiento jurídico colombiano.

En ese orden de ideas, de lo reseñado se observa que se cumplen satisfactoriamente todos los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a la formalización del predio a través de la declaración de pertenencia, motivo por el cual en la parte resolutive se declarará el derecho de dominio sobre el predio denominado “CASA LOTE SAN JOSÉ”, por haber sido adquirido por prescripción extraordinaria de dominio por el solicitante JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ, título que en este caso se deberá otorgar sólo a su nombre por cuanto manifestó ser soltero al momento de ocurridos los hechos del desplazamiento.

5.3.5. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, el Despacho encuentra procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante y su núcleo familiar, con exclusión de la invocada a nivel **INDIVIDUAL**, contenida en el ordinal “DÉCIMO PRIMERA” relacionada con la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., pues las mismas fueron ordenadas previamente a la emisión de la sentencia y en consecuencia las citadas entidades comparecieron al proceso y ejercieron cada una su derecho de defensa.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas de nivel **COMUNITARIO Y/O COLECTIVO**, contempladas entre los ordinales “DÉCIMO CUARTA y VIGÉSIMA

¹² Al respecto, ver sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pasto de 26 de enero de 2015, exp. 2006-00019-01 (497-01) y 2011-00011-01 (502-01), en las que se alude a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2013 en el trámite de una acción de tutela y al fallo de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja de 17 de noviembre de 2010.

TERCERA” que ya fueron decididas en pronunciamientos anteriores. En su orden encontramos que la DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA SEGUNDA, se despacharon favorablemente en sentencias del 22 de junio de 2017, emitidas por éste despacho, dentro de los procesos de restitución de tierras radicados bajo los números 2016-00024 y 2016-00034; la DÉCIMO SEXTA, DÉCIMO SÉPTIMA, DÉCIMO NOVENA, VIGÉSIMA y VIGÉSIMA TERCERA, fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia proferida el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo el número 2016-00013, por lo que se deberá estar a lo resuelto en dichas providencias. Esto con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de poseedor, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho, declarándole propietario por haber adquirido por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio denominado “CASA LOTE SAN JOSE”, de igual manera se despacharán favorablemente las pretensiones de la manera dispuesta en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgador, se exhortará al solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo tenga en cuenta en el uso del suelo del predio que se le formaliza, las limitaciones de la zona que se señalan en el EOT aprobado para el Municipio de los Andes Sotomayor y a dicha entidad territorial para que tome las medidas de protección y adecuación del referido esquema que en el ejercicio de sus competencias considere pertinentes y atendiendo la orden que le fue dada en la sentencia del 25 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo el número 2016-00013. Igualmente se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA NARIÑO y/o su COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA, y en caso que no lo haya hecho, remita con destino a la ORIP de Samaniego el oficio y demás documentos pertinentes para la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del certificado de matrícula No. 250-1278 de modo tal que no se vean afectadas las ordenes que aquí se emitan. Por último se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de

servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de titularidad del señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.348.230 expedida en Los Andes, **en calidad de poseedor**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su hermana MARÍA ROMELIA LAGOS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.308.950 expedida en los Andes y sus sobrinos ANA MERCEDES LAGOS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.089.244.039 expedida en los Andes, FREIDY YOVANNY ESTRADA LAGOS, sin identificación actual en el expediente y KEVIN ANDRÉS ESTRADA LAGOS identificado con la tarjeta de identidad No. 1004728555, respecto del inmueble denominado "CASA LOTE SAN JOSÉ", ubicado en la vereda San Francisco, Corregimiento de La Planada, del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, e identificado bajo la cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-7090-000.

SEGUNDO: DECLARAR a favor del señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.348.230 expedida en Los Andes, que ha adquirido **por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** el predio denominado "CASA LOTE SAN JOSÉ", con extensión de 0 Hectáreas y 715 metros², ubicado en la vereda San Francisco, Corregimiento de La Planada, del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, el cual hace parte de un predio de mayor extensión, mismo que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-1278 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, Nariño, e identificado bajo la cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-7090-000. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio aportadas por la UAEGRTD y que se deben tener en cuenta, son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 33' 5,638" N	77° 30' 21,822" W	663336,091	952310,554
3	1° 33' 4,510" N	77° 30' 21,417" W	663301,432	952323,052
2	1° 33' 5,030" N	77° 30' 20,871" W	663317,402	952339,936
4	1° 33' 5,035" N	77° 30' 22,207" W	663317,553	952298,646

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra allenderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 34,8 metros con predio de Placido Andres Lagos.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 3 con una distancia de 23,2 metros con camino.
SUR:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 29,2 metros con predio de camino de entrada.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 22,0 metros con predio de Placido Lagos.

TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA LLANADA - NARIÑO y/o su COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA, y en caso que no lo haya hecho, remita con destino a la ORIP de Samaniego el oficio y demás documentos pertinentes para la cancelación de las anotaciones 2 y 3 del certificado de matrícula No. 250-1278.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

4.1. LEVANTAR las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 4, 5, 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-1278, y todas aquellas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa por orden de la UAEGRTD y judicial del actual proceso de restitución de tierras;

4.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-1278 el predio "CASA LOTE SAN JOSÉ" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo.

4.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio a favor del señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.348.230 expedida en Los Andes, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado "CASA LOTE SAN JOSÉ", ubicado en la vereda San Francisco, Corregimiento La Planada, del Municipio de los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño;

4.4. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio denominado "CASA LOTE SAN JOSÉ" la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la

ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

4.5. DAR AVISO de lo anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en cumplimiento del mandato del artículo 50 de la Ley 1579 de 2012.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de este proveído, proceda a la asignación de código catastral independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que hacía parte del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No. 52-418-00-00-0000-7090-000, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnicos de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportado con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: EXHORTAR al señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ y a su grupo familiar, para que en lo sucesivo tenga en cuenta en el uso del suelo del predio que se le formaliza, las limitaciones de la zona que se señalan en el EOT aprobado para el Municipio de los Andes Sotomayor y a su vez se **EXHORTA** a la citada entidad territorial para que tome las medidas de protección y adecuación del referido esquema, que en el ejercicio de sus competencias considere pertinentes y atendiendo la orden que le fue dada en la sentencia del 25 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso de restitución de tierras radicado bajo el número 2016-00013.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado u otros impuestos, tasas o contribuciones, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta el Acuerdo 005 del 01 de marzo de 2013 o demás normas pertinentes, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello el área, la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA el desarrollo de los componentes de la formación productiva, en los proyectos de explotación económica campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio "CASA LOTE SAN JOSÉ" objeto aquí de restitución.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR y a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO para que de acuerdo a sus competencias brinden asistencia técnica y apoyo complementario a la implementación del proyecto productivo que beneficie al solicitante y a su núcleo familiar formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que junto con la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estudien la posibilidad de generar, si no se hubiese hecho, la inclusión del señor JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.348.230 expedida en Los Andes y a su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI –, en su modalidad individual, familiar y comunitaria respectivamente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR – NARIÑO, que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, o a quien legalmente le corresponda, que incluya al solicitante JOSÉ RAMIRO LAGOS LÓPEZ y a su núcleo familiar en el programa de Red Unidos, con el fin de mejorar las condiciones de pobreza extrema a través de la prestación de los servicios sociales de forma preferente y con acompañamiento familiar.

DÉCIMO QUINTO: NEGAR la pretensión de **carácter individual** contenida en el ordinal DÉCIMO PRIMERA, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

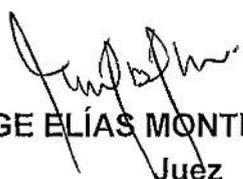
DÉCIMO SEXTO: ESTÉSE a lo resuelto en las sentencias proferidas el 25 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso de restitución de tierras 2016-00013 y el 22 de junio de 2017, emitidas por éste despacho, dentro de los procesos de restitución de tierras radicados bajo los números 2016-00024 y 2016-00034 frente a las pretensiones formuladas a **nivel comunitario** de los ordinales "DÉCIMO CUARTA a VIGÉSIMA TERCERA" acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: PREVENIR a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a **un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de **dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez